

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 41

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Alexander Matos Hernández.

Abogadas: Licdas. Sarisky Castro y Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Matos Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 9, número 38, sector Barrio Nuevo de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00253, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Alexander Matos Hernández, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta del procurador general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Alexander Matos Hernández, depositado el 3 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 4438-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 29 de enero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron y la Corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha establecida más

arriba por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 11 de mayo de 2016, el procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcdo. Orlando de Jesús R., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alexander Matos Hernández, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Johanny María Teresa Álvarez y Rosanna Severino Sosa.

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, variando la calificación jurídica y acreditando los tipos penales consignados en los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y 49 y 50 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, emitiendo auto de apertura a juicio contra Alexander Matos Hernández, mediante el auto núm. 582-2017-SACC-00101 del 28 de febrero de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00657 el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Alexander Matos Hernández (a) Bili, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle 9, sector de Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Delice Astacio (a) Diobel, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Julio Wilfri Ozuna (a) Wilfi, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle núm. 9, núm. 31, Barrio Nuevo, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Tel: 829-937-4751, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de complicidad en homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Delice Astacio (a) Diobel, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; por haberse presentado

pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena notificar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes; CUARTO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Johanny María Teresa Álvarez y Rosaura Severino Sosa, en contra de los imputados Alexander Matos Hernández (a) Bili y Julio Wilfri Ozuna (a) Wilfi, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena a los imputados Alexander Matos Hernández (a) Bili y Julio Wilfri Ozuna (a) Wilfi, a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; QUINTO: Se condena a los imputados Alexander Matos Hernández (a) Bili y Julio Wilfri Ozuna (a) Wilfi, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Julio Peña Castillo, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; SEXTO: Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento; SÉPTIMO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) no conformes con la referida decisión, Julio Wilfri Ozuna y Alexander Matos Hernández, en su calidad de imputados, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00253, objeto del presente recurso de casación, el 6 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio Wilfri Ozuna, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, no sabe su número de cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 9, número 31, sector Barrio Nuevo de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a través de su representante legal Lcda. Eusebia Salas de los Santos, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia 54804-2017-SSEN-00657, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, y en consecuencia, revoca la sentencia precedentemente, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015; SEGUNDO: Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Julio Wilfri Ozuna, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, no sabe su número de cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 9, número 31, sector Barrio Nuevo de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, acusado de violentar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano, ya que las pruebas aportadas no son suficientes para establecer su responsabilidad penal, al tenor de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra mediante resolución núm. 227-2016, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de enero

del año dos mil dieciséis (2016), por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, y su inmediata puesta en libertad; TERCERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexander Matos Hernández, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral domiciliado y residente en la calle 9, número 38, sector Barrio Nuevo de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a través de su representante legal Lcda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), ambos sentencia 54804-2017-SEEN-00657, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: ´Primero: Declara culpable al ciudadano Alexander Matos Hernández (a) Bili, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle 9, sector de Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Delice Astacio (a) Diobel, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Delice Astacio (a) Diobel, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Confirmando los demás aspectos de la sentencia, según los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO: Exime a los imputados Alexander Matos Hernández (a) Bili y Julio Wilfri Ozuna, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Alexander Matos Hernández, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.); Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO: Que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la primera parte del medio propuesto ante la corte de apelación, sobre la errónea determinación de los hechos y en la valoración de prueba. El tribunal retiene la responsabilidad penal del procesado en ausencia de elementos de prueba suficientes que acrediten su participación en el hecho punible más allá de toda duda razonable. Que en el caso de la especie el imputado fue condenado a 20 años y los jueces de la Primera Sala de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, acogió el recurso de manera parcial reduciendo la pena a 15 años de prisión, sin tomar en cuenta que el ministerio público no pudo destruir la presunción de inocencia en base a las pruebas presentadas, se trata de una sola estocada, el testigo establece que eran varias personas, sin embargo, en el acta de necropsia solo se establece una herida, no se establece lesión contusa en el cuerpo del occiso; SEGUNDO: Resulta que la Corte a qua al ir enunciado los medios recursivos, planteados por el recurrente, procede a no estatuir sobre ciertos puntos que la parte recurrente denunció en su escrito de apelación contra la sentencia de primer grado, como podemos ver en la página 17 hasta la 18, en cual el tribunal de Alzada, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica, homicidio, al momento de condenar a nuestro representado. Sin embargo, como esta Honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, podrá apreciar la Corte a qua no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado. Resulta además que, con relación al supuesto homicidio voluntario, el testigo ha señalado, que varias personas siguieron al occiso, sin el mismo percatarse quien fue que le produjo la herida al occiso, creando la duda a favor del imputado, por ser un testigo referencial.

4. El recurrente en su escrito recursivo difiere con la sentencia de la Corte a qua por alegadamente ser manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente; razón por la cual esta Sala procederá a analizarlos de manera conjunta por la evidente similitud en los vicios propuestos.

5. En ese sentido, al analizar el contexto motivacional de la decisión impugnada se puede comprobar que los vicios que denuncia el recurrente que contiene la sentencia impugnada no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala, pues el recurrente no lleva razón al señalar que en el fallo impugnado no se tomó en cuenta lo alegado por este en su recurso de apelación, ya que, contrario a sus alegatos, la Corte lo que hace es apreciar en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, estableciéndose que ese fardo probatorio fue valorado y sometido al contradictorio, determinándose sin lugar a dudas, porque así procedía dictar sentencia condenatoria; que ciertamente al momento de valorarse las referidas pruebas, se estableció la participación del imputado Alexander Matos Hernández, en el hecho endilgado, y tomando en cuenta el rol que jugó cada uno de los imputados, así como la naturaleza de los mismos, se pudo comprobar que entre el imputado Alexander Matos Hernández y el hoy occiso Juan Delice Astacio existió una discusión previa a los hechos, que el hoy recurrente conjuntamente con sus compañeros portando arma blanca siguieron a la víctima hasta una casa en construcción y el imputado Alexander Matos Hernández le produjo la herida al imputado a Juan Delice Astacio que le causó la muerte.

6. Que para fallar como lo hizo, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, la Corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

16. Que del análisis del primer medio invocado esta alzada considera que los jueces de primer grado realizaron una correcta determinación de los hechos, en lo que respecta al señor Alexander Matos Hernández, en razón de que luego de la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas respetando las reglas de la sana crítica procedieron a subsumir los mismos otorgando una correcta fisonomía jurídica al caso, llegando a la conclusión, que los tipos

penales violentados se encuentran establecidos en los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano, sin embargo, de los alegatos que refiere el recurrente conforme a que la participación del imputado no quedó debidamente establecida, a los fines de retener responsabilidad penal, puesto que el testigo aportado no presencié los hechos estima que los jueces de primer grado realizaron una correcta valoración de los testimonios aportados en contra del señor Alexander Matos Hernández, ya que el testimonio del testigo no se trataba de un testimonio referencial, ya que el mismo, si bien no presencié el momento mismo en que se hiere al hoy occiso, si presencié todas las circunstancias, es decir, presencié la discusión en que el hoy occiso le dio con un block al imputado recurrente, observó cuando el imputado corrió detrás del hoy occiso; observó además cuando el hoy occiso entra con vida y corriendo del imputado en la casa en construcción; observa cuando el imputado entra a la casa donde el imputado se guareció y posteriormente también pudo ver cuando este imputado sale de la casa y el hoy occiso permanece dentro de la casa, siendo este momento en el que él se acerca y encuentra al hoy occiso gravemente herido, donde lo auxilia y lo lleva hacia al hospital, siendo estas circunstancias apreciadas de forma directa por él y no a través de un tercero, por lo cual no puede hablarse de un testigo referencial, en ese sentido, resulta evidente que el mismo fue un testigo presencial, en razón de que ubica en tiempo y espacio al hoy imputado en lugar de los hechos; por lo que el medio invocado en ese sentido carece de fundamento.

7. De lo transcrito precedentemente se colige que, contrario a lo reclamado por el recurrente Alexander Matos Hernández, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial a cargo, al analizar la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a qua constató que el tribunal de juicio estableció conforme al derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes.

8. El Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, “el recurso de casación [...] se trata del ejercicio de su facultad [atribuida a la Suprema Corte Justicia] como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”.

9. Ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada; por lo que esta Sala procede a desestimar dicho alegato, por carecer de fundamento y base legal.

10. Por otro lado denuncia el recurrente, la pretendida falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica dada a los hechos, ya que al decir de quien recurre, la calificación jurídica que se ajustaba al proceso era la del artículo 309 del Código Penal Dominicano y no la de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

11. Con respecto a la discrepancia del recurrente con el fallo impugnado, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

23. Que en lo referente al segundo punto impugnado por la defensa esta sala ha podido constatar luego del análisis minucioso a la sentencia recurrida, que el tribunal a quo realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, sana crítica, conocimientos científicos y máxima de la experiencia, fijando los hechos en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, que en ese sentido, conforme a la subsunción de los hechos fijados, se puede advertir que la calificación jurídica otorgada se corresponde con la realidad probada, quedando enmarcada la misma en los tipos penales contemplados en los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano, resultando más que evidente que se configuran los elementos constitutivos de la infracción y por ende quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado, quedando destruida la presunción de inocencia no estando conteste la Corte, sin embargo, con la pena impuesta por los motivos que ya han sido esbozados. 24. Que no guarda razón el recurrente al establecer que las condiciones que rodearon el caso se subsumen dentro de los tipos penales del artículo 309 del Código Penal Dominicano parte infine, correspondiente a los tipos golpes y heridas que causaron la muerte, ya que contrario a lo establecido por el apelante el Informe de Autopsia A-1597-2015 indica que la herida corto penetrante en región esternal, con laceración de vena y arteria pulmonar izquierda, hemorragia interna como mecanismo terminal, el cual resulta suficiente para establecer que no se configuran los tipos penales de golpes y heridas que causaron la muerte, toda vez que es el propio informe que revela que la herida es terminal, no dando lugar a dudas que por tal circunstancia el imputado pueda ser juzgado en base a este tipo penal, por lo que esta alzada procede a rechazar el medio invocado por el recurrente.

12. De esos motivos se destila con bastante consistencia la correcta aplicación de las normas penales al caso de que se trata, pues la Corte a qua procedió al estudio de los elementos del tipo penal [homicidio voluntario] que dieron lugar a la calificación jurídica en base a los hechos fijados y probados, quedando destruida la presunción de inocencia del imputado, lo que permitió la vinculación directamente del justiciable Alexander Matos Hernández, en modo, lugar y tiempo con la ocurrencia de los hechos.

13. Es oportuno destacar que si bien es cierto que hubo una discusión entre la víctima y el imputado, no es menos cierto que el recurrente es quien corre detrás de la víctima luego de esa discusión, entra a la casa en construcción donde se escondía el hoy occiso, procediendo allí a inferirle la herida que le causó la muerte, según se aprecia de las declaraciones del testigo que fueron valoradas por la jurisdicción de juicio y corroboradas por la Corte a qua, comprándose con su accionar el elemento intencional del tipo penal por el cual fue condenado; por lo que, contrario a la queja externada por el recurrente contra el fallo atacado, la calificación jurídica confirmada por la Corte a qua a los hechos probados en el juicio, es correcta en derecho.

14. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una

obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

15. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; exime al recurrente Alexander Matos Hernández del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Matos Hernández, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSN-00253, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2018,



cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Alexander Matos Hernández del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)